

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ070268

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 78/2018, de 1 de febrero de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1074/2016

SUMARIO:

CC.AA. Castilla y León. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones inter vivos. *Reducciones por donaciones para la adquisición empresa individual. Incumplimiento del requisito de mantenimiento de la adquisición por un periodo de 5 años.* El requisito que aquí importa es el de la permanencia o mantenimiento durante los cinco años siguientes a la donación, lo que exige que el donatario mantenga durante ese periodo los bienes donados (la única salvedad, como no podía ser de otra manera, es la de su fallecimiento), hipótesis que no se da en el caso de autos habida cuenta que el propio día de la donación los demandantes aportaron los bienes objeto de la misma a una sociedad mercantil, esto es, dispusieron de tales bienes que dejaron por tanto de pertenecerles en cuanto personas físicas, de suerte que como apuntaba el Servicio de Hacienda. A partir de tal instante, o sea, desde el momento mismo de la donación, aquéllos obtenían rendimientos no de su actividad sino derivados de la titularidad de su participación social. No es por lo demás tampoco desdeñable el dato de que poco después dicha sociedad llevara a cabo una ampliación de capital, que determinó la entrada en ella del donante y la correlativa minoración del porcentaje de participación de los donatarios, que según se ha dicho pasaron a ostentar un 44% cuando antes eran titulares del 50%. Así pues no se puede considerar cumplido el requisito que determina la aplicación de la reducción en la base imponible.

PRECEPTOS:

DLeg 1/2008 de Castilla y León (TR en materia de tributos cedidos), art. 24.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 4.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 20.

Ley 58/2003 (LGT), art. 14.

PONENTE:*Don Javier Oraa González.*

Magistrados:

Don JAVIER ORAA GONZALEZ

Don RAMON SASTRE LEGIDO

Don ADRIANA CID PERRINO

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección SEGUNDA

VALLADOLID C/ Angustias s/n

SENTENCIA: 00078 /2018

Equipo/usuario: LPZ

N.I.G: 47186 33 3 2016 0005860

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001074 /2016 LP

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Imanol , Severiano

ABOGADO MARINA GONZALEZ VICENTE,

PROCURADOR D./D^a. LAURA CARDEÑOSA CALVO,

Contra D./D^a. TEAR, CONSEJERIA DE HACIENDA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD ,

SENTENCIA N^o 78

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a uno de febrero de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso número 1074/16, en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León, de 30 de septiembre de 2016, que desestimó las reclamaciones acumuladas números 47/0429 y 0430/15 presentadas por D. Imanol y D. Severiano contra los acuerdos de la Jefa del Servicio de Inspección y Valoración Tributaria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, de 18 de diciembre de 2014, por los que se les practicaron a los mismos sendas liquidaciones tributarias con una deuda cada una de ellas de 12.829,72 euros en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por la donación que les hizo su padre en virtud de escritura pública otorgada el 12 de marzo de 2013.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. Imanol y D. Severiano , representados por la Procuradora Sra. Cardeñosa Calvo y defendidos por la Letrada Sra. González Vicente.

Como demandada: La Administración General del Estado (Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León), representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Como codemandada: La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Servicio de Inspección y Valoración Tributaria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León), representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se declare nula y contraria a derecho la resolución recurrida.

Segundo.

En el escrito de contestación de la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso y se impongan las costas a la parte actora.

En el escrito de contestación de la Administración codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

Tercero.

No habiendo solicitado las partes el recibimiento del procedimiento a prueba, ni la celebración de vista o trámite de conclusiones, se declaró concluso el pleito, señalándose para votación y fallo el pasado día veintitrés de enero.

Cuarto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Interpuesto por D. Imanol y D. Severiano recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional (TEAR) de Castilla y León, de 30 de septiembre de 2016, que desestimó las reclamaciones acumuladas números 47/0429 y 0430/15 presentadas por aquéllos contra los acuerdos de la Jefa del Servicio de Inspección y Valoración Tributaria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, de 18 de diciembre de 2014, por los que se les practicaron a los mismos sendas liquidaciones tributarias, con una deuda cada una de ellas de 12.829,72 euros, en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por la donación que les hizo su padre en virtud de escritura pública otorgada el 12 de marzo de 2013, pretenden los recurrentes que se declare nulo y contrario a derecho el acto impugnado, pretensión que según es posible ya anticipar debe ser desestimada.

Segundo.

En efecto, en orden a justificar la desestimación del presente recurso que acaba de adelantarse debe quedar claro que no hay discusión en torno a los hechos que cabría considerar más relevantes, esto es, primero, que el 27 de diciembre de 2012 D. Julián donó a cada uno de sus hijos, los aquí demandantes, 85.251,80 euros, segundo, que el 12 de marzo del año siguiente aquél donó a los hermanos Imanol Severiano distintos bienes (un

tractor, un remolque, 92,3 derechos de vacas nodrizas, 148 cabezas de ganado vacuno y los derechos de un contrato de arrendamiento rústico), bienes que estaban afectos al ejercicio de una actividad agroganadera -se estimó que se había transmitido una empresa en funcionamiento-, tercero, que justo ese mismo día los donatarios, actores en este proceso, constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada denominada Valle Valdepoza, S.L. a la que aportaron los bienes que les había donado su padre, correspondiendo a cada uno de ellos el 50% del capital social, y cuarto, que apenas un mes después, el 18 de abril de 2013, se procedió al aumento del capital social de la mercantil antes mencionada entrando a formar parte de la misma el donante mediante la aportación de derechos de pago único, de manera que tras dicha ampliación los donatarios pasaron a ostentar un 44% de participación en la entidad mientras que el donante tenía un 12% de participación en la misma.

Tercero.

Una vez sentados los hechos anteriores y centrada la controversia en si en el caso se cumple o no el requisito que para tener derecho a la reducción del 99% se exige en el apartado c) del artículo 24.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, o sea, que "la empresa individual o negocio profesional se mantenga durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario fallezca dentro de ese plazo", debe ser respondido tal interrogante en sentido contrario al postulado en este proceso por los recurrentes. En efecto, lo primero que hay que destacar es que como ya ha declarado esta Sala, por ejemplo en su sentencia del pasado 4 de diciembre (procedimiento ordinario número 1088/16), la reducción de que se trata no se refiere expresamente a las personas jurídicas, pues remite a la donación de empresas individuales o de negocios profesionales y de dinero destinado a su constitución o ampliación, a diferencia pues de lo que se contempla en la Ley estatal de 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que incluye las participaciones en entidades, de igual modo que se hace en las adquisiciones mortis causa en el Texto Refundido que aquí interesa, en cuyo artículo 20 se distingue entre la del valor de una empresa individual o de un negocio profesional, de un lado, y la del valor de participaciones en entidades, de otro. En esta misma línea, la de que la actividad empresarial o profesional ha de estar vinculada a bienes y derechos de las personas físicas, se mueve el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, al que se remite el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, así como el Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, norma que dedica su capítulo I a las actividades económicas - empresariales y profesionales- de las personas físicas y que regula de modo distinto en su capítulo II las participaciones en entidades. Es asimismo oportuno tener presente que a tenor del artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, "no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales".

Cuarto.

Así las cosas y con las premisas expuestas, en síntesis que las empresas individuales y los negocios profesionales remiten a actividades económicas desarrolladas por personas físicas y que no cabe la analogía cuando de los beneficios fiscales se trata, no puede sino concluirse que el requisito que aquí importa de la permanencia o mantenimiento durante los cinco años siguientes a la donación exige que el donatario mantenga durante ese periodo los bienes donados (la única salvedad, como no podía ser de otra manera, es la de su fallecimiento), hipótesis que no se da en el caso de autos habida cuenta que el propio día de la donación los demandantes aportaron los bienes objeto de la misma a una sociedad mercantil, esto es, dispusieron de tales bienes que dejaron por tanto de pertenecerles en cuanto personas físicas, de suerte que como apuntaba el Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de Palencia de la Junta de Castilla y León a partir de tal instante, o sea, desde el momento mismo de la donación, aquéllos obtenían rendimientos no de su actividad sino derivados de la titularidad de su participación social. No es por lo demás tampoco desdeñable el dato de que poco después dicha sociedad llevara a cabo una ampliación de capital, que determinó la entrada en ella del donante y la correlativa minoración del porcentaje de participación de los donatarios, que según se ha dicho pasaron a ostentar un 44% cuando antes eran titulares del 50%.

Quinto.

No impiden la conclusión alcanzada las distintas alegaciones efectuadas en la demanda, a cuyo fin debe ponerse de manifiesto, uno, que la resolución 1946-01 de 2 de noviembre de 2001 de la Dirección General de Tributos no avala la tesis de los recurrentes -basta con reseñar, primero, que según se indica en ella ni siquiera tiene carácter vinculante para la Administración Tributaria, segundo, que el objeto de la misma es la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , que no es la norma cuya aplicación se pretende en este proceso, y tercero, que lo que se dice en ella, con cita de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, es que la Ley establece la obligación de mantener la adquisición , es decir, mantener la titularidad y no que el adquirente siga con la actividad-, dos, que no son atendibles las referencias que se hacen a las sociedades mercantiles capitalistas, entre otras razones porque es distinto el régimen de las sociedades civiles, en las que los socios responden con su patrimonio de las deudas sociales, que el de las sociedades mercantiles, en las que según es sabido no se da tal responsabilidad, y tres, que tampoco puede acogerse la queja relativa a la acumulación de donaciones, básicamente porque está claro que se da el supuesto temporal previsto en el artículo 30 de la Ley 29/1987 que la regula y porque el motivo aducido al respecto parte del reconocimiento de la reducción del 99% que no ha sido considerado procedente.

Sexto.

En suma, y de acuerdo con las consideraciones que se han realizado, debe desestimarse el presente recurso, decisión que dadas las dudas de derecho que suscitaba el supuesto de autos y a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 LJCA no lleva consigo una especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas.

Séptimo.

Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 LJCA , en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Cardeñosa Calvo, en nombre y representación de D. Imanol y D. Severiano, y registrado con el número 1074/16. No se hace una expresa imposición a ninguna de las partes de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.